

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el uso privativo o aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del uso privativo o aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5. Beneficios Fiscales.

No se concederá exención ni bonificación o reducción de la determinación de la deuda, exceptuando las legalmente establecidas.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- En lo relacionado con la categoría fiscal de la calle se atenderá a la clasificación contenida en la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Primera. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS.

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio: Al día por metro cuadrado o fracción: 0,28 €.

Segunda. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, casetas u otros elementos análogos: Por contenedor, al día o fracción 10,98 € por unidad mínima equivalente a 12 m2 con redondeo al número entero inferior, en su caso.

Tercera. VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, ETC.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado).

Categoría de Calle.

1ª	2ª	3ª y restantes.
4,39 €	3,96 €	3,30 €

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales y elementos análogos (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción).

Categoría de Calle.

1ª	2ª	3ª y restantes.
27,41 €	21,93 €	19,75 €

3.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios e instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción).

Categoría de Calle.

1ª	2ª	3ª y restantes.
10,98 €	9,87 €	8,75 €

Cuarta. OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON CAMIONES, GRÚAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones (al día por unidad).

Categoría de Calle.

1ª	2ª	3ª y restantes.
16,46 €	13,15 €	10,98 €

2.- Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.

1.1.- Si tiene su base en vía pública (al mes o fracción).

Categoría de Calle.

1ª	2ª	3ª y restantes.
164,88 €	131,61 €	109,65 €

1.2.- Si tiene su base en terreno particular.

Categoría de Calle.

1ª	2ª	3ª y restantes.
82,25 €	65,80 €	54,84 €

Quinta. OCUPACIÓN DEL SUELO CON SURTIDORES DE GASOLINA.

1.- Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina y combustibles análogos, satisfarán por cada surtidor una cuota anual de 790,82 €.

Sexta. PUBLICIDAD.

1.- Las vallas publicitarias, rótulos indicadores y elementos análogos, la cuota anual por metro cuadrado será de 105,28 €.

2.- La publicidad realizada desde vehículos, satisfará las siguientes cuotas:

1.1.- Los carteles de carácter comercial, industrial o profesional.

Rótulos menores de 5 metros cuadrados: 1,65 €/al día.

Rótulos mayores de 5 metros cuadrados: 3,30 €/al día.

1.2.- Publicidad realizada mediante megafonía: 32,89 €/al día o fracción.

Séptima. PASO DE VEHÍCULOS CON EXCESO DE TONELAJE.

1.- La tarifa será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$(((4,5 \times A) + 45,5) + ((A \times B) + 853) / 1253) \times ((-0,075 \times C) + 1,075) \times C$$

Siendo:

A, el número de días de vigencia del permiso.

B, metros lineales hasta el punto de descarga.

C, número de descargas diarias.

Octava. CORTE DE TRÁFICO.

1.- La tarifa por día de corte de tráfico será el resultado de multiplicar por 3 la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con camiones.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías se recargarán en un 25 por ciento.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 25.5 del TRLRHL, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

3.- Si no ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Su no presentación determinará la obligación de continuar abonando la cuantía de la tasa.

4.- Cuando los servicios técnicos descubran ocupación de terrenos de uso público susceptible de ser gravada en esta tasa sin que se haya obtenido la pertinente

autorización, se entenderá a efectos de su liquidación que la ocupación ha transcurrido desde el inicio de las obras, salvo prueba en contrario.

Artículo 8. Devengo.

1.- La tasa devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente del dominio público local en beneficio particular.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho uso o aprovechamiento.

Artículo 9. Periodo Impositivo.

El período impositivo de la utilización privativa o aprovechamiento especial coincidirá con el determinado en la licencia municipal. En otros casos, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

Artículo 10. Régimen de Declaración e Ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor. La presente modificación del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2016 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.¹

¹ Artículo 6 Art 7.4 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCM el 27/12/05.

Artículo 6, artículo 7.4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM el 26/12/2006.

Artículo 6, artículo 7.4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM el 07/12/2007.

Artículo 6, artículo 7.4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM el 02/12/2008.

Artículos 1,3,4,6, 7.1 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM el 27/12/2010.

Artículo 6 y disposición final aprobación en BOCM el 29/12/2011.

Artículo 6 y disposición final aprobación en BOCM el 14/12/2012.

Artículo 6 séptima y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 31/12/2015.